

Auto Interlocutorio 0001.
Radicación No. 632724089001-2020-00115.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Filandia Quindío, trece (13) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

El día viernes dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve (09:00) de la mañana, se llevó a cabo el **REMATE** del Bien Inmueble embargado, secuestrado y avaluado, dentro de este proceso **EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, promovido por el ciudadano **ARGEMIRO MURILLO ZAPATA**, en contra del ciudadano **ABEL URREA LONDOÑO**, radicado bajo la partida número **632724089001-2020-00115-00** y por ello mediante esta providencia se decidirá si se imparte o no aprobación al mismo.

Es de anotar que para la evacuación de dicha diligencia se reunieron a cabalidad los requisitos establecidos en los Artículos 450 y 451 del Código General del Proceso, donde se presentó como único ofertante por cuenta del crédito el demandante **ARGEMIRO MURILLO ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **7.505.783** expedida en Armenia Quindío, efectuándose la adjudicación respectiva en la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$159.125.400,00) ML/CTE.-**

Considerando entonces que dentro del término señalado por el Artículo 453 del Código General del Proceso, el rematante acreditó el pago del **CINCO POR CIENTO (5%)** del Valor Final del Remate, del **UNO POR CIENTO (1%)** del Valor de la Retención en la Fuente y del Impuesto Directo (Artículo 1º de la Ley 33 de octubre 3 de 1986), es procedente impartir la aprobación correspondiente tal como lo consagra el Artículo 455 Ibídem.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la **DILIGENCIA DE REMATE** realizada el día viernes dos (02) de Diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve (09:00) de la



mañana, dentro de este proceso **EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, promovido por el ciudadano **ARGEMIRO MURILLO ZAPATA**, en contra del ciudadano **ABEL URREA LONDOÑO**, radicado bajo la partida número **632724089001-2020-00115-00**.

SEGUNDO: Se decreta el **LEVANTAMIENTO** de las **MEDIDAS de EMBARGO Y SECUESTRO** que afectan el Bien Inmueble rematado, circunstancia por la cual se dispone:

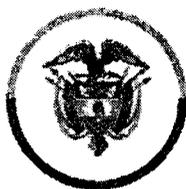
- a. Librar la comunicación del caso, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia Quindío.
- b. Notificar al ciudadano **JAIRO DE JESÚS MELCHOR GUEVARA**, Secuestre Depositario de Bienes, que ha cesado en sus funciones como tal y que debe de hacer entrega de manera inmediata del Bien Inmueble dejado bajo su custodia, al ciudadano **ARGEMIRO MURILLO ZAPATA** (Demandante y Rematante), identificado con la cédula de ciudadanía número **7.505.783** expedida en Armenia Quindío y rendir las cuentas finales comprobadas por su gestión encomendada dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al de la respectiva notificación. Líbrese la comunicación del caso.

TERCERO: Se decreta la **CANCELACIÓN** del **GRAVAMEN HIPOTECARIO** constituido mediante la Escritura Pública Número 0090 de fecha doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020), otorgada ante la Notaría Única del Círculo de Filandia Quindío. Expídase el oficio respectivo.

CUARTO: A favor de la Demandante y Rematante y a su costa, con la observancia del Artículo 114 del Código General del Proceso, expídanse por Secretaría **COPIAS AUTÉNTICAS** de la diligencia de remate y de este auto.

QUINTO: Dichas copias se Inscribirán y Protocolizarán en la Notaría Única del Círculo de Filandia Quindío y copia de la correspondiente Escritura se agregará luego al expediente (Numeral 3º del Artículo 455 del Código General del Proceso).

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 del Código General del Proceso, se dispone practicar **LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE COSTAS**, donde se incluirán los gastos del proceso hasta la fecha del remate, la que se llevará a cabo por Secretaría.



SÉPTIMO: No hay lugar a decretar **LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CRÉDITO POR CAPITAL E INTERESES**, teniendo en cuenta que esta fue actualizada y presentada hasta el día de la diligencia de remate, fecha en la cual se hizo adjudicación del Bien Inmueble objeto de la subasta a la parte demandante.

OCTAVO: Los dineros que queden en razón de este proceso en favor del demandado **ABEL URREA LONDOÑO**, serán puestos a disposición del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, promovido en este mismo Juzgado por el ciudadano **JOSÉ JESÚS MARÍN RESTREPO**, en contra del ciudadano **ABEL URREA LONDOÑO**, radicado bajo la partida número **632724089001-2020-00116-00**, en razón de la medida de **EMBARGO DE LOS BIENES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE LLEGAREN A DESEMBARGAR Y EL DEL REMANENTE DEL PRODUCTO DE LOS EMBARGADOS**, decretada mediante Auto Interlocutorio Número 191 de fecha viernes cuatro (04) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

NOVENO: Hágase devolución al demandante del uno (1%) por ciento, equivalente a la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.591.254.00)** por concepto de retención en la fuente, suma de dinero cancelada a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales (DIAN) de Armenia, y la cual será desagregada del título consignado.

DÉCIMO: En el momento procesal oportuno háganse los fraccionamientos necesarios de los Títulos de Depósito Judicial que se requieran, para lo cual se expedirán los respectivos formatos con destino al Banco Agrario de Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE.


GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez